

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00913 del 30/11/2023.**

ANEXOS VIRTUALES: Los documentos enlistados en el acápite de anexos.

Manizales, 15 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 1, 2 8, 9, 10, 16, 17, 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024).



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto: INTERLOCUTORIO No. 033
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO
Demandada: LEONELA ORDOÑEZ PRIETO
Rad: 17001-40-03-012-2023-00913-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente dentro de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Solicita la señora MARÍA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO librar mandamiento de pago a su favor contra la señora LEONELA ORDOÑEZ PRIETO, indicando que esta última se constituyó en deudora de COOPSOCIAL mediante un pagaré No. 20183 por \$2.112.000; que el 26/04/2019 se celebró contrato de transacción con la acá ejecutante, donde se propuso el pago de \$2.300.000 en cuotas iguales y sucesivas de \$180.000 desde el 30/05/2019, las que no pagó.

Como base del recaudo ejecutivo allegó el contrato de transacción del 26/04/2019 que contempla:

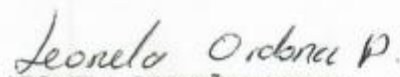
(...)

En la Ciudad de Manizales a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), se han reunido de una parte LEONELA ORDOÑEZ PRIETO, con cedula de ciudadanía 1053770982 expedida en Manizales, en calidad de deudora, según consta en pagaré No. 20183 suscrito a favor de la COOPERATIVA DE PROMOCION SOCIAL "COOPSOCIAL", Y **MARIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30322318 expedida en Manizales, obrando como apoderada judicial de la mencionada entidad; ello con el objeto de **TRANSAR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES** derivados de la obligación contenida en el título ejecutivo mencionado. Lo anterior con base en la siguiente exposición de hechos y consideraciones: **I. HECHOS:**..... 1- La señora LEONELA ORDOÑEZ PRIETO, se constituyó en deudora por obligación contenida en el pagare No. 20183 a favor de la Cooperativa de Promoción Social "Coopsocial", ello en cuantía de \$2.112.000. 2-A al fecha no ha sido posible el pago de la acreencia mencionada por parte de la deudora, por lo que ha decidió realizar una propuesta de pago por un valor total de \$2.300.000, que incluyen capital intereses, gastos y honorarios profesionales del abogado, pagaderos en cuotas iguales y sucesivas de \$180.000, a partir del 30 de mayo de 2019.

Forma de pago: Los Dineros descritos deberán ser consignados en cuenta a nombre de la entidad o entregados a la apoderada previa expedición del recibo correspondiente.....

II. CONSIDERACIONES: 1- En voces del Código Civil Colombiano, artículo 2469, La Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa..... El presente asunto fue consultado con la Jefatura de cartera de Coopsocial y fue considerado viable, estando aprobada la presente transacción por unanimidad .

Se firma en Manizales a los 26 días del mes de abril y se acepta por ambas partes como título ejecutivo por la suma de dinero aca contenida y en reemplazo del pagare No. 20183.


LEONELA ORDOÑEZ PRIETO
C.C. 1053770982


MARIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO
C.C. 30322318

(...)

Vemos cómo del contenido literal de dicho documento, es evidente que, la obligación contemplada dentro del mismo, a cargo de la señora LEONELA ORDOÑEZ PRIETO fue a favor de la COOPERATIVA DE PROMOCIÓN SOCIAL COOPSOCIAL, donde la señora MARÍA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO actuó simplemente como apoderada judicial de esta última entidad y no en nombre propio; en ese sentido, no entiende este Despacho Judicial cómo ahora pretende cobrar la suma de \$2.300.000 a su favor y no de la entidad que representó judicialmente en dicha transacción, sin que el hecho que en la forma de pago se estableciera que las cuotas podían entregarse a dicha mandataria judicial, significara que fueran dineros propios.

Por lo tanto, la señora MARÍA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO no posee un título ejecutivo con las características del art. 422 CGP que dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

En consecuencia, hemos de decir que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en este asunto, y se archivará lo actuado una vez en firme esta decisión. ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de forma digital.

III. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de MARÍA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO en contra de LEONELA ORDOÑEZ PRIETO.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión; previa compensación ante la Oficina de Reparto por secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

N.B.R

**JUZGADO DOCE CIVIL
MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en
el Estado
No. 03 del 16 de enero de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3df3ff7aa4c02b03dbe270b72ef8b8a8eb3b5a1dc58f19b1349bb245b0e8ac**

Documento generado en 15/01/2024 02:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>